



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veintidós

2022 – 00614

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se allega la prueba que acredite la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el causante señor CARLOS ALBERTO CORREA PIEDRAHITA y la señora MARIELA CORREA CARMONA, conforme lo reglado en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005. (Art. 489, numeral 4° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre los señores OSCRA CORREA, ADRIANA CORREA y FELIX CORREA con el causante señor CARLOS ALBERTO CORREA PIEDRAHITA. (Art. 489, numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6° del Código General del Proceso)

CUARTO.- No se indican las direcciones de los herederos conocidos (Art. 488, numeral 3° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-